



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 2312 -2004-AC/TC  
CALLAO  
AUGUSTO ISAAC RISSO OBANDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Isacc Risso Obando contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 159, su fecha 16 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de junio de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Gerencia General de ENAPU S.A. solicitando que se ejecute el Decreto Ley N.º 20530 y sus modificatorias y que se cumpla la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N.º 008-96-I/TC, y, en consecuencia, que se proceda a la nivelación de su pensión de jubilación. Refiere que es ex servidor obrero de la empresa y que adquirió el derecho a pensión de jubilación en virtud de la Resolución de Gerencia General N.º 076-88-TC.ENAPU.SA.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente, alegando que la aplicación de los topes a las pensiones obedece a lo establecido en las leyes de presupuesto, de modo que no puede aducirse incumplimiento por la estricta aplicación de las normas vigentes. Agrega que se ha dado respuesta al requerimiento notarial comunicándole al actor que su pedido resulta improcedente.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 26 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demanda, considerando que el accionante no ha indicado qué nivelación es la que pretende, desde qué fecha se viene supuestamente incumpliendo esta nivelación, cuál es el monto que se le adeuda, ni tampoco en qué términos debe nivelarse su pensión, no siendo por ello un petitorio completo, ni preciso, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que no se advierte que se haya requerido el cumplimiento de lo que se considera debido, y que la demanda resulta imprecisa porque no indica la nivelación que se pretende, ni los años en mérito de los cuales se solicita este concepto.

### FUNDAMENTOS

1. Es necesario precisar que ENAPU S.A. es una empresa transformada en persona jurídica de derecho privado por virtud del Decreto Legislativo N.º 098, que establece, en su artículo 21º, que sus trabajadores empleados y obreros deben sujetarse al régimen laboral y a los beneficios que sean reconocidos a los trabajadores de la actividad privada.
2. El recurrente no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite que la empresa demandada incumpla el mandato constitucional requerido; asimismo, tampoco ha identificado la existencia de aumentos, ni de los montos resultantes de las pensiones de un trabajador que goza de nivelación, y que permita compararlos con un trabajador en actividad. Por tales omisiones, trascendentales para dilucidar el caso, la demanda no puede estimarse; máxime si se tiene en claro que la acción de cumplimiento procede frente al incumplimiento de una acto administrativo cierto, exigible y vigente, situación que no se aprecia en el caso de autos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)